Las Normas del Derecho del Mar sobre la protección del medio marino y el objetivo 14 de la Agenda 2030: ¿Utopía o Realidad?

Elena C Díaz Galán

▶ **To cite this version:**

Elena C Díaz Galán. Las Normas del Derecho del Mar sobre la protección del medio marino y el objetivo 14 de la Agenda 2030: ¿Utopía o Realidad?. Transforming the Ocean Law by Requirement of the Marine Environment Conservation - Le Droit de l'Océan transformé par l'exigence de conservation de l'environnement marin, Marcial Pons, 2019, 978-84-9123-635-1. halshs-02398888

HAL Id: halshs-02398888
https://shs.hal.science/halshs-02398888

Submitted on 8 Dec 2019

HAL is a multi-disciplinary open access archive for the deposit and dissemination of scientific research documents, whether they are published or not. The documents may come from teaching and research institutions in France or abroad, or from public or private research centers.

L'archive ouverte pluridisciplinaire **HAL**, est destinée au dépôt et à la diffusion de documents scientifiques de niveau recherche, publiés ou non, émanant des établissements d'enseignement et de recherche français ou étrangers, des laboratoires publics ou privés.

CHAPTER 2

LAS NORMAS DEL DERECHO DEL MAR SOBRE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO Y EL OBJETIVO 14 DE LA AGENDA 2030: ¿UTOPÍA O REALIDAD? *

Elena C. Díaz Galán
Profesora Derecho Internacional y Relaciones Internacionales
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

ABSTRACT: *The protection and preservation of the seas and oceans is more necessary than ever. The international community is aware of this issue and has adopted, over time, numerous instruments that oblige States to respect and guarantee a sustainable marine environment. Among them, undoubtedly, highlights the United Nations Convention on the Law of the Sea, 1982. This International Treaty revolutionized, at the time, the treatment that until then States made of the marine environment due to its universal nature, its binding nature and for being a «complete» instrument that incorporates both a normative framework and an institutional structure. The Convention keeps its importance in our days. Thus, it remains an essential reference when addressing issues related to the marine environment. Since its adoption, the international community has not developed another instrument with equal relevance. However, States have continued to reflect on the law of the sea and, in particular, on the protection of the marine environment. This is amply demonstrated by the establishment of the 2030 Agenda, through Resolution 70/1 adopted by the General Assembly of the United Nations, which determines the Sustainable Development Goals (SDG) and the goals that comprise them. In particular, SDG 14 refers to «underwater life».*

* Este trabajo se ha realizado en el marco del proyecto Cátedra sobre Desarrollo y Erradicación de la Pobreza, Naciones Unidas (SDG-FUND y UPJC) V528.

The purpose of this study is basically to reflect on the possible compatibility of the content of SDG 14 and the provisions of the Convention on the Law of the Sea in this matter as well as the similarities and differences that may exist.

***Keywords**: marine environment; SDG 14; pollution; international cooperation.*

***RÉSUMÉ:** La protection et la préservation des mers et des océans sont plus nécessaires que jamais. La communauté internationale est consciente de ce problème et a adopté, au fil du temps, de nombreux instruments obligeant les États à respecter et à garantir un environnement marin durable. Parmi eux, sans aucun doute, met en évidence la Convention des Nations unies sur le droit de la mer, 1982. Ce traité international a révolutionné, à l'époque, le traitement que jusque-là les États faisaient du milieu marin en raison de son caractère universel, contraignant et pour être un instrument «complet» intégrant à la fois un cadre normatif et une structure institutionnelle. La Convention garde son importance de nos jours. Il reste donc une référence essentielle pour aborder les problèmes liés à l'environnement marin. Depuis son adoption, la communauté internationale n'a pas mis au point un autre instrument d'une égale pertinence. Toutefois, les États ont continué de réfléchir au droit de la mer et, en particulier, à la protection du milieu marin. Ceci est amplement démontré par l'établissement du Programme 2030, par le biais de la résolution 70/1, adoptée par l'Assemblée générale des Nations unies, qui définit les objectifs de développement durable (ODD) et les objectifs qui les composent. L'ODD 14, en particulier, fait référence à la «vie sous-marine». Le but de cette étude est essentiellement de réfléchir à la compatibilité éventuelle du contenu de l'ODD 14 et des dispositions de la Convention sur le droit de la mer en la matière, ainsi que des similitudes et des différences qui peuvent exister.*

***Mots-clés**: environnement marin; ODD 14; pollution; coopération internationale.*

***RESUMEN:** La protección y preservación de los mares y océanos es más necesaria que nunca. La comunidad internacional es consciente de esta cuestión y ha adoptado, a lo largo del tiempo, numerosos instrumentos que obliguen a los Estados a respetar y garantizar un medio marino sostenible. Entre ellos, sin duda, destaca la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, de 1982. Este Tratado internacional revolucionó, en su momento, el tratamiento que hasta entonces los Estados hacían del medio marino debido a su carácter universal, su naturaleza vinculante y por ser un instrumento «completo» que incorpora tanto un marco normativo como una estructura institucional. El Convenio guarda su importancia en nuestros días. Así, sigue siendo un referente imprescindible a la hora de abordar cuestiones relativas al medio marino. Desde su adopción, la comunidad internacional no ha elaborado otro instrumento con igual relevancia. Sin embargo, los Estados han seguido reflexionando sobre el Derecho del mar y, en especial, sobre la protección del medio marino. Esto queda ampliamente demostrado con el establecimiento de la Agenda 2030, mediante la Resolución 70/1 adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que determina los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) y las metas que los integran. En particular, el ODS 14 se refiere a la «Vida submarina». El propósito de este estudio consiste básicamente en reflexionar sobre la eventual compatibilidad del contenido del ODS 14 y las disposiciones de la Convención*

sobre el derecho del mar en esta materia así como las similitudes y diferencias que pudieran existir.

Palabras clave: *medio marino; ODS 14; contaminación; cooperación Internacional.*

1. INTRODUCCIÓN

La adopción del Convención sobre el Derecho del Mar, en el seno de la Organización de Naciones Unidas, en 1982, supuso un avance significativo en materia de protección del medio marino. Esto se debe tanto al carácter universal que tiene la Organización de la que emana este instrumento [1] como a las referencias que hace este Convenio a diversos aspectos del Derecho del mar. Una breve lectura del Convenio de 1982 es suficiente para advertir que se trata de un instrumento bastante completo en materia de Derecho del mar. En este sentido, desarrolla disposiciones orientadas a la regulación, entre muchas cuestiones, del «mar territorial y la zona contigua», los «estrechos utilizados para la navegación internacional», los «Estados archipelágicos», la «zona económica exclusiva y plataforma continental» o lo que se denomina por el propio Convenio como «La Zona» y que serían los Fondos Marinos y Oceánicos. Más allá, la Convención reconoce, también, la creación de instituciones para la protección de los mares así como mecanismos para la solución pacífica de controversias entre los Estados. En todo caso, conviene resaltar que la Convención aborda las cuestiones relativas a la protección y preservación del medio marino.

Es incuestionable, por tanto, la importancia que tiene la Convención de 1982 en materia de Derecho del mar en el plano internacional. Sin embargo, con el tiempo, también con alcance universal, se han ido formulando otros principios en este ámbito en instrumentos político-jurídicos de distintos alcance. En particular, Naciones Unidas ha impulsado algunos Objetivos en los que la protección del medio ambiente ocupa un papel central y en los que, además, se hace alusión específica al medio marino. Nos referimos a la adopción de los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y, sobre todo, de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). La adopción de los ODM, en 2000, representa el inicio del camino hacia la consecución de metas en materia de igualdad, derechos humanos o medio ambiente por la comunidad internacional. La gran aceptación que tuvieron estos Objetivos y la necesidad de ampliar, aún más, la agenda internacional en la materia llevó a que los ODM se complementasen con los Objetivos implantados por la Organización para el periodo comprendido entre 2015-2030. Así, se adoptó la Resolución 70/1, por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 2015, que da nacimiento a la Agenda 2030, dónde se reconocen 17 Objetivos y 169 metas.

---

[1] Casado Raigón, R., «La convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar y su pretensión de universalidad y generalidad», en Sobrino Heredia, J. M. (dir.), *La contribución de la Convención de las Naciones Unidas sobre el derecho del mar a la buena gobernanza de los mares y océanos,* , vol. 1, 2014, 9-20.

Ahora bien, los ODM y los ODS no han sido indiferentes a las cuestiones medioambientales. En los dos casos, encontramos menciones a la necesidad de garantizar un medio ambiente sostenible y, también, adoptar medidas para evitar la contaminación, regular el consumo para que sea sostenible o reducir los efectos del cambio, aspectos que están muy vinculados, también, con la consecución de otros objetivos como lograr la paz o erradicar la pobreza y, por supuesto, que afectan al medio marino[2]. En este sentido, recordemos que el ODM 7 estaba orientado a «Garantizar la sostenibilidad del medioambiente» y que, entre otros, los ODS 7, 11, 12, 13, 14 y 15 también se refieren a cuestiones de esta índole. Todo esto se explica por la propia naturaleza que inspira los ODM pero, sobre todo, los ODS. Estos Objetivos tienen la finalidad de asegurar el «desarrollo sostenible» lo que queda reflejado en las metas que los integran.

Por tanto, la cuestión medioambiental se configura, en los últimos años, como un aspecto central y aún pendiente de solución en la comunidad internacional, aunque la doctrina iusinternacionalista le ha prestado mucha atención, también, desde la perspectiva del Derecho del mar[3]. Ahora bien, existe una diferencia de enfoque entre los Objetivos adoptados en 2000 a la hora de tratar la regulación del medio ambiente y la percepción que se establece en la Agenda 2030, aspecto que influirá irremediablemente en nuestro análisis. Así, mientras que los ODM ofrecen una protección generalista del medio ambiente y las alusiones específicas a la preservación del medioambiente marino serán escasas, sin embargo, los ODS dedicarán un Objetivo preciso al medio marino al margen de las alusiones que la Agenda 2030 hará a la protección del medio ambiente en general.

Por un lado, *en la conformación de la Agenda 2000-2015* no encontramos ningún objetivo concreto en materia de medioambiente marino. Las únicas referencias a esta cuestión son generales en el campo del medio ambiente y solo una de las metas que integran el ODM 7 podría vincularse, de manera más específica, con la protección del medio marino. En concreto, la meta 7.B afirma la necesidad de «haber reducido y haber ralentizado considerablemente la pérdida de diversidad biológica en 2010». En efecto, dentro de los indicadores que sustentarían la adopción de esta meta encontramos los siguientes: primero, que «el mundo no ha alcanzado la meta de 2010 de conservación de la biodiversidad, con posibles consecuencias muy graves»; segundo, que «los hábitats de las especies en peligro no están siendo adecuadamente protegidos»; tercero, que «la cantidad de especies en peligro de extinción sigue creciendo a diario, especialmente en países en vías de desarrollo» y, por

---

[2] En este sentido *vid.*, entre otros: «FAO, Impacts of climate change on fisheries and aquaculture Synthesis of current knowledge, adaptation and mitigation options», *FAO Fisheries and Aquaculture Technical Paper 627,* Roma, 2018.

[3] Recensión de Gutiérrez Castillo, V. L., «Derecho del mar y sostenibilidad ambiental en el Mediterráneo», en Juste Ruiz, J., y Bou Franch, V. (dirs.); y Sánchez Patrón, J. M. (coord.), *REDI*, vol. 67, núm. 2, 2015, 309-331. Como dice el profesor Gutiérrez Castillo en su recensión: «La exploración y explotación de los recursos marinos, así como la protección y preservación de los mares y océanos constituye desde el punto de vista jurídico, una de las cuestiones que mayor interés ha despertado en la doctrina especializada en los últimos años», 310.

último, que «la sobreexplotación de la pesca global se ha estabilizado, pero quedan enormes desafíos para asegurar su sostenibilidad»[4]. Por otro lado, *en el caso de la Agenda 2030*, la situación varía sustancialmente. Esto se debe a que, junto a los Objetivos 7, 11, 12, 13 o 15 (que tratan la cuestión del medio ambiente), el Objetivo 14 reconoce la voluntad de los Estados de «conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible». En los ODS existe, por tanto, un Objetivo concreto en materia de medioambiente marino.

Lo anterior explica que nos centremos en el análisis de los ODS y, en particular, del ODS 14 sobre «Vida submarina». El contenido de este Objetivo, determinado por sus metas, unido a la amplia esfera temática que cubre el Convenio sobre el Derecho del mar, de 1982, nos lleva, también, a acotar el ámbito de la investigación a lo que el Convenio denomina: «Protección y preservación de medio marino». En este sentido, aunque el Convenio menciona esta cuestión en diferentes ocasiones, al hilo de cada una de las partes marinas que examina y regula (Alta Mar, Zona económica exclusiva, la Zona...), reflexionar sobre todas estas cuestiones desbordaría el objetivo de este análisis. Por ello, nos centraremos en una parte y sección específica del Convenio, es decir, en la Parte XII sobre «Protección y preservación del medio marino» y, dentro de ella, en la Sección 1.ª donde se establecen las disposiciones generales.

En definitiva, los ODS representan un cambio a la hora de entender la configuración y necesidades que tiene la comunidad internacional actual. En múltiples terrenos, los ODS han transformado los enfoques tradicionales y han complementado, en mayor o menor medida, los tratados internacionales sobre determinadas cuestiones. Resulta evidente que los ODS y, en especial, el ODS 14, han supuesto un nuevo enfoque en la protección y la preservación del medio marino. El mero hecho de que se incorpore en la Agenda 2030 la necesidad específica de garantizar la conservación del medioambiente marino significa que se trata de un tema de gran actualidad y en el que todavía habría que avanzar normativamente o, por lo menos, no «perder de vista» las nuevas tendencias en este sentido. Así, conviene determinar cuáles han sido las aportaciones específicas del ODS 14 a las disposiciones sobre protección y preservación del medio marino recogidas en la Convención del Derecho del mar. En particular, interesa analizar los posibles avances que la Agenda 2030 propone a estos efectos y la naturaleza de estas aportaciones. Con la finalidad de saber sí existe plena compatibilidad o no entre los preceptos del Convenio de 1982 y el ODS 14.

2. LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS SOBRE DERECHO DEL MAR Y LA PROTECCIÓN DE MEDIO MARINO. PRINCIPALES APORTACIONES

La Convención sobre Derecho del Mar cubre amplias cuestiones relativas a este sector del Derecho internacional. En realidad, se trata de un convenio extenso que

[4] *http://www.un.org/es/millenniumgoals/environ.shtml.*

abarca prácticamente todos los aspectos de este ámbito. La importancia que, en la actualidad, sigue teniendo la regulación de los espacios marinos y, en particular, la protección del medio marino origina que la Convención de Naciones Unidas conserve un lugar privilegiado entre los instrumentos internacionales que regulan la convivencia en la comunidad internacional. Como señala el Informe de Naciones Unidas sobre «Vida submarina: Por qué es importante», al hilo de la exposición del ODS 14, «los océanos proporcionan recursos naturales fundamentales como alimentos, medicinas, biocombustibles y otros productos. Contribuyen a la descomposición molecular y a la eliminación de los desechos y la contaminación, y sus ecosistemas costeros actúan como amortiguadores para reducir los daños causados por las tormentas. Mantener la salud de los océanos ayuda en los esfuerzos de adaptación al cambio climático y mitigación de sus efectos»[5]. En este ámbito, el Convenio es uno de los instrumentos internacionales por excelencia. Además, su análisis descubre la complejidad que entraña el propio medio marino y su consiguiente regulación.

Más allá de las disposiciones del Convenio que guardan un mayor vínculo con el contenido del ODS 14 conviene señalar, ahora, una de las principales aportaciones que hace el Convenio de 1982. En esencia, se trata de la creación de un organismo destinado a controlar y salvaguardar el medio marino y que, en la Convención, aparece definido como «la Autoridad»[6]. Reflexionar sobre esta cuestión resultaría relevante de cara a comparar el marco que adopta la Convención y las indicaciones que se contienen en los ODS en materia de protección del medio marino. La Autoridad Internacional de los Fondos Marinos es, como señala el Convenio, «la organización por conducto de la cual los Estados Partes organizarán y controlarán las actividades en la Zona de conformidad con esta Parte, particularmente con miras a la administración de los recursos de la Zona». Además, «la Autoridad tendrá las facultades y funciones que expresamente se le confieren en esta Convención. Tendrá también las facultades accesorias, compatibles con esta Convención, que resulten implícitas y necesarias para el ejercicio de aquellas facultades y funciones con respecto a las actividades en la Zona»[7].

Aparte del tradicional debate sobre si «la Autoridad» se podría considerar como una verdadera Organización o más bien como una «simple» instancia internacional[8], lo que resulta indudable es que este mecanismo está ampliamente desarrollado y es sumamente completo. En este sentido, la Autoridad Internacional de

---

[5] *ONU: Vida submarina: Por qué es importante, https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/wp-content/uploads/sites/3/2016/10/14_Spanish_Why_it_Matters.pdf*.

[6] Sobre este tema *vid.*, entre muchos otros, Armas Pfirter, F., «Las instituciones creadas por la Convención del Derecho del Mar», *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, núm. 15, 2001, 11-98.

[7] Art. 157.1 y 157.2 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

[8] A nuestro juicio, la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos es una verdadera Organización internacional por contar con los elementos que son necesarios, según la doctrina iusinternacionalista, para considerarla así. Además, esta tendrá reconocidos algunos derechos y obligaciones que derivarían de su condición como sujeto del Derecho internacional. En esta línea, el propio Convenio reconoce, en su art. 176, que «la Autoridad tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines».

los Fondos Marinos cuenta con una Asamblea, un Consejo, una Secretaría y con lo que el Convenio denomina como «la Empresa». Las funciones y competencias de estos órganos aparecen detalladas en los arts. 160 a 170 del Convenio. A grandes rasgos, la Asamblea se podría definir como un foro de debate o una gran Conferencia que aglutina a los Estados parte en el Tratado y el Consejo como el órgano encargado de adoptar decisiones con base en las conclusiones de la Asamblea; el Secretariado constituye el órgano por excelencia al estar dotado de un carácter permanente. La estabilidad que proporciona el Secretariado, junto a su carácter estrictamente internacional[9], hacen de este organismo un componente clave en la defensa y protección del medio marino. Además, gracias a esta avanzada estructura institucional, las disposiciones del Convenio adquieren mayor relevancia y gozan de más efectividad. En resumen, «La Autoridad» reúne las características que definen a las Organizaciones internacionales. Pero, además, el Convenio de 1982 crea otro órgano de carácter judicial, encargado de dirimir las controversias internacionales en materia del Derecho del mar[10]. Se trata del «Tribunal Internacional del Derecho del Mar». La existencia de este órgano completaría el marco institucional en el campo de protección del medio marino.

Como se ha dicho, la entrada en funcionamiento del TIDM «representó un cambio trascendental para la comunidad internacional, iniciando la primera etapa del sistema jurisdiccional destinado a regular, administrar y proteger uno de los regímenes internacionales más complejos y delicados que existen, el régimen de los océanos»[11]. La instauración de este Tribunal constituye un elemento esencial a la hora de proteger y regular el medio marino y oceánico a nivel internacional, actuando como un mecanismo muy eficaz de solución pacífica de controversias entre los Estados parte. Las competencias de este órgano jurídico son amplias y abarcan, también, cuestiones muy diversas del Derecho del mar. Entre muchas otras, cabría recordar las relativas a la pronta liberación de los buques, la delimitación de algunas zonas marinas y oceánicas, la delimitación de las fronteras marítimas o la conservación y explotación sostenible de determinadas especies.

Sin intención de desarrollar un análisis en profundidad sobre los asuntos planteados ante el Tribunal, conviene señalar algunos de los casos más relevantes de la Corte en la materia específica de protección y preservación del medio marino, ámbito objeto de nuestro estudio. En este sentido, todos recordamos el asunto re-

---

[9] En este sentido, *vid.* el art. 168 de la Convención. El punto 1 de esta disposición establece que «en el desempeño de sus funciones, el secretario general y el personal de la Autoridad no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Autoridad. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales, responsables únicamente ante la Autoridad. Todo Estado parte se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del secretario general y del personal, y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones. Todo incumplimiento de sus obligaciones por un funcionario se someterá a un tribunal administrativo apropiado con arreglo a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad».

[10] Sobre este aspecto *vid.* los arts. 186 y ss. de la Convención.

[11] Cabrera Mirassou, M., «La competencia consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar en el contexto del régimen de los océanos», *Revista de la Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión (RSTPR)*, año 2, núm. 4, agosto de 2014, 94.

lativo a la conservación y explotación sostenible de existencias de espadón en el océano Pacífico sur-este, entre Chile y la Unión Europea, el asunto relativo a los trabajos de polderización por Singapur en el interior y los alrededores del estrecho de Johor, entre Malasia y Singapur, o los asuntos de atún de aleta azul entre Nueva Zelanda y Japón y entre Australia y Japón[12]. No se puede negar que exista un vínculo con la protección y preservación del medio marino en prácticamente todos los asuntos presentados ante el Tribunal pero el hecho de que queramos acotar nuestro trabajo al estudio de las disposiciones de la Parte XII, disposiciones generales sobre protección y preservación del medio marino, conduce a hacer hincapié en casos que, de manera concreta, se han referido a esta cuestión.

En cualquier caso, lo anterior demuestra la relevancia del TIDM en materia de Derecho del mar. Ahora bien, la cooperación, como uno de los principios básicos de la comunidad internacional contemporánea se aprecia, también, en el ámbito judicial de los Tribunales internacionales. La cooperación ocupa un papel preponderante en la Convención de 1982 y en el contenido del ODS 14 a la hora de proteger y preservar los medios marinos. Esta cooperación que abarca diversos niveles y sectores y que incluye numerosos actores de las relaciones internacionales está presente, de igual manera, entre los órganos jurídicos con competencias, entre otras, para solucionar conflictos marítimos entre los Estados[13]. En este sentido, no debemos olvidar que la acción desarrollada por el TIDM se complementa con la actuación del Tribunal internacional de Justicia (TIJ), numerosos tribunales arbitrales o algunos tribunales regionales, sobre todo, a nivel europeo. Sin embargo, mientras la acción del TIJ se ha orientado, sobre todo, a resolver cuestiones relativas a la delimitación fronteriza, en la práctica, el TIDM se ha adaptado a las nuevas tendencias y ha conocido casos de diversa índole, entre los que se encuentran los relativos a la protección y preservación del medio marino. Como se ha afirmado, «la Corte —refiriéndose al TIJ— retuvo su competencia y trabajo en los casos en los que históricamente intervino, *i. e.* delimitaciones marítimas. Pero prácticamente no ha recibido asuntos vinculados a los nuevos temas del Derecho del mar, léase pronta liberación, protección del medio marino, la Zona y actividades en ella, entre otros»[14]. Este aspecto se ha puesto de manifiesto en algunos fallos de la CIJ, en particular, en el asunto «delimitación marítima en el mar Caribe y el océano pacífico» (*Costa Rica c. Nicaragua*, 2 de febrero de 2018) o en el caso «delimitación marítima en el mar negro» (*Rumania c. Ucrania*, 3 de febrero de 2003)[15]. En definitiva, todo ello revelaría, con mayor intensidad, la necesidad de contar con el TIDM y su importancia en la protección de los medios marinos y oceánicos.

---

[12] Sobre un análisis en profundidad de estos asuntos *vid.*, entre otros, página del TIDM: *https://www.itlos.org/fr/affaires/affaires-contentieuses/* y Tribunal International du droit de la Mer, Répertoire de Jurisprudence (1996-2016), Hamburgo, 2016.

[13] Sobre este tema *vid.*, entre otros, Cabrera Mirassou, M., «El Tribunal Internacional del Derecho del Mar. La institución judicial para el régimen de los océanos», tesis doctoral, Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Instituto de Relaciones internacionales, Argentina, 2013, 26.

[14] *Ibid.*, 80.

[15] Sobre un análisis en profundidad de estos asuntos *vid.*, entre otros, página del TIJ: *https://www.icj-cij.org/fr/affaire/153* y *https://www.icj-cij.org/fr/affaire/132*. También, para todos los casos sobre esta materia presentados y resueltos ante el TIJ, *vid. https://www.icj-cij.org/fr/affaires-contentieuses*.

Pero, con independencia de la estructura institucional, conviene examinar las disposiciones de Convenio en materia de «protección y preservación del medio marino». Esta cuestión aparece a lo largo de todo el Convenio en las zonas marinas concretas a las que hace referencia. Sin embargo, interesa centrar la atención en la Parte XII del Convenio que cuenta con un carácter más generalista al no estar orientada a una parte específica del mar y que permite, así, dilucidar si existe un nexo de unión entre estas disposiciones y las metas reconocidas en el Objetivo 14 de la Agenda 2030. La lectura de los preceptos recogidos en las disposiciones generales de la Parte XII del Convenio cabe extraer las siguientes conclusiones:

En primer lugar, la Convención reconoce una obligación general y universal «de proteger y preservar el medio marino» [16]. Esta formulación es útil porque sitúa al medio marino en el centro de las prioridades de la comunidad internacional y su protección se concibe como una labor que deben realizar todos los Estados y otros actores de las relaciones internacionales. En segundo lugar, se hacen numerosas referencias a la necesidad de conservar el medio ambiente [17]. Se crea, así, un vínculo entre medio ambiente y medio marino. Como se establece en el art. 193 del Convenio «los Estados tienen el derecho soberano de explotar sus recursos naturales con arreglo a su *política en materia de medio ambiente* y de conformidad con su obligación de proteger y preservar el medio marino» [18]. A diferencia de lo que sucedía en los ODM, tanto el Convenio como algunos ODS ponen el énfasis en la regulación del medio ambiente desde la perspectiva del Derecho del mar, surgiendo así lo que se conoce como medioambiente marino. Por último, la Convención hace mención a aspectos concretos cuando se trata de proteger el medio marino. En particular, se establecen disposiciones encaminadas a reducir la contaminación de los mares [19] y evitar la «utilización de tecnologías o introducción de especies extrañas o nuevas en el medio marino» [20]. Entre otras referencias, cabe destacar, por ejemplo, el art. 194.1 del Convenio por el que «los Estados tomarán, individual o conjuntamente según proceda, todas las medidas compatibles con esta Convención que sean necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino procedente de cualquier fuente, utilizando a estos efectos los medios más viables de que dispongan y en la medida de sus posibilidades, y se esforzarán por armonizar sus políticas al respecto». En este sentido, el Convenio se refiere «a todas las fuentes de contaminación del medio marino», entre otras, «sustancias tóxicas, perjudiciales o nocivas»; «la contaminación causada por buques» o «la con-

---

[16] Art. 192 del Convenio.

[17] En un caso particular y respecto a la práctica española, *vid*. Gutiérrez Castillo, V. L., y García Blesa, J., «The Environmental Protection Regimes Governing Maritime Renewable Energies in the EU and their Implementation in the Marine and Coastal Areas of the South of Spain», *Spanish yearbook of international law*, núm. 17, 2011-2012, 1-18.

[18] Cursiva añadida.

[19] A la hora de desarrollar un análisis en profundidad sobre la contaminación en los mares, las referencias a las disposiciones establecidas en la Parte XII del Convenio relativas a las «relativas a la prevención, reducción y control de la contaminación del medio marino», tendrían que complementarse con el estudio del contenido establecido en el art. 196 y en las Secciones 4.ª y 5.ª de la Parte XII del Convenio.

[20] Art. 196 del Convenio.

taminación procedente de instalaciones y dispositivos utilizados en la exploración o explotación de los recursos naturales de los fondos marinos y su subsuelo»[21].

Además de las disposiciones generales, la Parte XII del Convenio, en su Sección 2.ª, menciona otros aspectos que conviene señalar puesto que son expresión de la esencia que definen los ODS. Se trata, en este caso, de la necesaria cooperación tanto regional como mundial que debe existir a la hora de proteger el medio marino. En términos claros, el art. 197 afirma que «los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con esta Convención, para la protección y preservación del medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región». La cooperación internacional para la protección y preservación del medio marino consiste, básicamente, en el intercambio de información entre los Estados parte, bien en el marco de las Organizaciones internacionales bien fuera de ellas[22]. Asimismo, la lucha contra la contaminación ocupa un lugar principal, desde la óptica de la cooperación internacional. La voluntad de evitar la contaminación de los mares se convierte en una de las principales preocupaciones de los Estados, inspirando el Convenio de 1982. De ahí que reconozca la necesidad de los Estados de elaborar informes y reglas para combatir la contaminación y la obligación de implementar «planes de emergencia» en esta materia[23].

También, la Parte XII del Convenio, en su Sección 3.ª, relativa a la «Asistencia Técnica» y en relación con la protección y la preservación del medio marino; establece medidas orientadas a regular la situación específica que existe en determinadas regiones del planeta. En esta Sección observamos dos aspectos que se expresan en las disposiciones anteriores. Por un lado, la «Asistencia Técnica» podría definirse como el apoyo o la colaboración que debe haber entre los Estados en materia de medio marino y estar dirigida, sobre todo, a aquellos países menos favorecidos[24]. La situación de los «Estados en desarrollo», en relación con la conservación de sus mares y océanos; inquieta bastante a la comunidad internacional. Este hecho explica que, además de la colaboración general en materia de medio

---

[21] Art. 194.3 del Convenio.

[22] *Vid.* arts. 198, 200 y 201 de la Convención.

[23] *Vid.* arts. 198-201 de la Convención.

[24] Como establece el art. 202 de la Convención, «los Estados, actuando directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes: *a)* Promoverán programas de asistencia científica, educativa, técnica y de otra índole a los Estados en desarrollo para la protección y preservación del medio marino y la prevención, reducción y control de la contaminación marina. Esa asistencia incluirá, entre otros aspectos: i) formar al personal científico y técnico de esos Estados; ii) facilitar su participación en los programas internacionales pertinentes; iii) proporcionarles el equipo y los servicios necesarios; iv) aumentar su capacidad para fabricar tal equipo; v) desarrollar medios y servicios de asesoramiento para los programas de investigación, vigilancia, educación y de otro tipo; *b)* prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, para reducir lo más posible los efectos de los incidentes importantes que pueden causar una grave contaminación del medio marino; *c)* prestarán la asistencia apropiada, especialmente a los Estados en desarrollo, con miras a la preparación de evaluaciones ecológicas».

marino, se preste una atención específica a los «Estados en desarrollo» mediante una cooperación de todos los demás Estados parte en la Convención y llegándoles a reconocer un «trato preferencial» en determinadas cuestiones como «la asignación de fondos y asistencia técnica apropiados; y la utilización de sus servicios especializados»[25]. Por otro lado, la cuestión de la contaminación está presente en las disposiciones de la Sección 3.ª y en los principios que inspiran la Sección 4.ª del Convenio sobre «Vigilancia y evaluación ambiental». En efecto, el art. 204 dispone la necesidad de «vigilar los riesgos de la contaminación y sus efectos» para lo que los Estados deberán publicar informes y podrán, llegado el caso, estar sometidos a evaluación[26]. Junto al control ejercido por la autoridad competente en Derecho del mar y el órgano jurídico creado por el Convenio a estos efectos, la Sección 4.ª establece, incluso, otros mecanismos de supervisión que ponen el acento en el problema de la contaminación del medio marino. Este sistema de control se desarrolla en diferentes etapas que incluyen tareas de observación, de notificación y de valoración o examen de los resultados. Todo un mecanismo de monitorización en materia del medio marino.

Por último, conviene hacer referencia, al menos, a algunas disposiciones relativas a la protección y preservación del medio marino en zonas concretas. En particular, en lo relativo a «la Zona». En este sentido, el art. 145 del Convenio establece que «se adoptarán con respecto a las actividades en la Zona las medidas necesarias de conformidad con esta Convención para asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de esas actividades. Con ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados para, entre otras cosas: *a)* Prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y otros riesgos para este, incluidas las costas, y la perturbación del equilibrio ecológico del medio marino, prestando especial atención a la necesidad de protección contra las consecuencias nocivas de actividades tales como la perforación, el dragado, la excavación, la evacuación de desechos, la construcción y el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones, tuberías y otros dispositivos relacionados con tales actividades; *b)* proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna marinas». La regulación y protección del medio marino en la Zona está sujeta, por tanto, especialmente a las disposiciones generales que hemos reseñado con anterioridad. En resumen, la base jurídica de la protección del medio marino se encuentra en la Parte XII del Convenio, aunque no debemos desconocer las referencias a esta cuestión que se hacen en otras partes del Convenio.

Con todo, el Convenio realiza una regulación bastante completa del Derecho del mar, en su conjunto, y del medio marino, en particular. La naturaleza universal y el carácter obligatorio del Convenio hacen que sea una pieza clave en la protección de los mares en el plano internacional y, en concreto, en lo relativo a

---

[25] Art. 203 del Convenio.

[26] *Vid.* arts. 204-206 del Convenio.

la protección del medio marino. Las continuas llamadas que hace el Convenio a los Estados parte para preservar el medio marino se centran, muchas veces, en el problema de la contaminación, estableciendo medidas para evitarla e instando a los Estados a cooperar en esta materia. Por esto, la obligación de cooperar ocupa un lugar prioritario en este instrumento jurídico. En verdad, el Convenio de 1982 reconoce la importancia de la cooperación entre los Estados y las Organizaciones internacionales en la protección y preservación del medio marino, también en el campo científico[27]. Ahora bien, esta cooperación debe realizarse con base en las normas y principios que regulan en esta materia[28], incluso más allá de los previsto en el Convenio. Esto justificaría el interés por determinar en qué medida los ODS sobre el medio marino influyen en la Convención de 1982 y cuáles serían las similitudes y diferencias que presentan en este ámbito.

3. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA CONVENCIÓN DE 1982 Y LOS ODS RESPECTO A LA PROTECCIÓN DEL MEDIO MARINO: EL OBJETIVO 14

Los ODS aportan una nueva visión en la regulación de los temas tradicionales en el ámbito internacional, adaptando así las tendencias que se han desarrollado en los últimos tiempos en la comunidad internacional en múltiples materias, también en el campo de la protección del medio marino. En este sentido, recordemos que los ODS tienen una «dimensión medioambiental» por ser este uno de los aspectos que más interesa a la sociedad de nuestros días y, también, porque su protección, reglamentación y mejora conllevaría al logro de Objetivos como la erradicación de la pobreza, la paz internacional o la reducción de las desigualdades y la consiguiente garantía y respeto de los derechos humanos. Como afirma Naciones Unidas, «además, las zonas marinas protegidas contribuyen a la reducción de la pobreza aumentando las capturas de pesca y los ingresos y mejorando la salud de las personas. También ayudan a mejorar la igualdad de género, ya que las mujeres realizan gran parte de las labores en la pesca a pequeña escala»[29]. La dimensión medioambiental es, por tanto, una pieza clave en la configuración de los ODS.

---

[27] Tanto en las disposiciones del Convenio de 1982 como en el ODS 14 hay numerosas referencias a la necesidad de que los Estados desarrollen investigaciones y cooperen en el ámbito científico. Entre otros muchos ejemplos, podríamos mencionar la meta 14.3 referida a la voluntad de «Minimizar y abordar los efectos de la acidificación de los océanos, incluso mediante una mayor cooperación científica a todos los niveles»; el art. 144 del Convenio relativo a la «transmisión de tecnología», el art. 244.2 que reconoce que «los Estados tanto individualmente como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, promoverán activamente la difusión de datos e información científicos y la transmisión de los conocimientos resultantes de la investigación científica marina, especialmente a los Estados en desarrollo, así como el fortalecimiento de la capacidad autónoma de investigación científica marina de los Estados en desarrollo, en particular por medio de programas para proporcionar enseñanza y capacitación adecuadas a su personal técnico y científico» o, dentro de la Parte XII del Convenio, los arts. del 200 al 202.

[28] En esta línea *vid.* la Sección 11.ª de la Parte XII del Convenio: «Obligaciones contraídas en virtud de otras Convenciones sobre protección y preservación del medio marino».

[29] *ONU: Vida submarina: Por qué es importante, op. cit.*

Ahora bien, esta dimensión recogida plenamente en la Agenda 2030 con carácter general, no impide que se establezcan algunos Objetivos precisos en esta materia y, en particular, en el ámbito del medio marino. En concreto, el Objetivo 14 relativo a la «vida submarina» se refiere a la necesidad de «conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible». A la luz del Convenio de 1982 y de la formulación del Objetivo 14 interesa reseñar: por un lado, que los ODS y, también el ODS 14, tienen una naturaleza muy amplia, abarcando numerosos aspectos y de manera bastante general, a diferencia del Convenio de 1982 que regula de manera más precisa estas cuestiones; por otro lado, los ODS no establecen normas particulares ni tienen tampoco carácter vinculante para los Estados. Mientras que el Convenio de 1982 reconoce derechos e impone obligaciones para los Estados parte, la formulación de los ODS responde a otros criterios distintos. En particular, los ODS, y el ODS 14, se limitan a formular orientaciones, pautas de comportamiento e indicaciones [30]. La naturaleza jurídica de la Resolución 70/1 y del Convenio de 1982 es radicalmente distinta, aunque aborde la misma materia, en nuestro caso la protección y preservación del medio marino. Con base en estos criterios, cabe abordar algunas semejanzas y diferencias que caracterizan a los ODS y a la Convención de 1982 en relación con la protección del medio marino.

En primer lugar, como ocurría en el Convenio sobre el Derecho del mar, la Agenda 2030 otorga una importancia capital a la lucha contra la contaminación de los mares. Esto se debe a que, como se ha dicho por Naciones Unidas, «las tendencias mundiales apuntan al deterioro continuado de las aguas costeras *debido a la contaminación* y la eutrofización (exceso de nutrientes en el agua, a menudo consecuencia de la escorrentía, que provoca la proliferación de plantas y la muerte de la fauna por falta de oxígeno). De los 63 grandes ecosistemas marinos evaluados en el Programa de Evaluación de las Aguas Transfronterizas, el 16 por 100 se sitúan en las categorías de riesgo «alto» o »máximo» por eutrofización costera. Están ubicados principalmente en Europa Occidental, Asia Meridional y Oriental, y el golfo de México» [31]. Asimismo, la primera meta del Objetivo 14 se refiere a esta cuestión al señalar que «de aquí a 2025, prevenir y reducir significativamente la contaminación marina de todo tipo, en particular la producida por actividades realizadas en tierra, incluidos los detritos marinos y la polución por nutrientes» [32]. Por tanto, la contaminación de los mares se sitúa en el centro de las preocupaciones de la comunidad internacional y se ha reflejado tanto en los ODS como en el Convenio de 1982. Esta coincidencia de propósito debe ser valorada puesto que señala los ámbitos en los que debe realizar mayores esfuerzos la comunidad internacional.

---

[30] Por todos, la excelente obra de Rodrigo Hernández, A. J., *El desafío del desarrollo sostenible: los principios de derecho internacional relativos al desarrollo sostenible,* Barcelona, 2015.

[31] UN. Economic and Social Council, *Progress towards the Sustainable Development Goals. Report of the Secretary-General*, mayo de 2017, 15, *https://unstats.un.org/sdgs/files/report/2017/secretary-general-sdg-report-2017--ES.pdf* (cursiva añadida).

[32] A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015.

En segundo lugar, los ODS tienen, también, al igual que el Convenio de 1982 un carácter universal. En el primer caso, al ser Objetivos que están destinados a todos los actores de las relaciones internacionales y que afectan a la humanidad. En el segundo caso, por tratarse de un Convenio que ha recibido un gran número de ratificaciones y que, además, expresa una vocación de universalidad. Ambos instrumentos, la Resolución 70/1 y el Convenio de 1982, abordan con enfoque universal la protección del medio marino expresando que el logro de este propósito, por una parte, debe implicar a todos los actores y todos deben comprometerse con este fin; y, por otra parte, que los beneficios que se obtienen por la protección y preservación del medio marino repercuten en la comunidad internacional en su conjunto. En ningún caso cabe una visión parcial sino que, por el contrario, debe ser amplia, a la hora de abordar la protección del medio marino que, además, debe hacerse desde distintas perspectivas que conformen una visión integral. En otros términos, la protección del medio marino incumbe a toda la comunidad internacional, no solo a los Estados u Organizaciones internacionales, puesto que se trata de un Objetivo universal.

Asimismo, ni el ODS 14 ni la Convención de 1982 expresan un interés particular por la biodiversidad. En esencia, no se han encontrado referencias específicas a la protección de la biodiversidad marina en ninguno de estos instrumentos al margen de las referencias generales sobre protección del medio marino y sus especies. Así, el término biodiversidad no fue utilizado, de manera expresa, por la Convención, y este aspecto se reproduce en las metas que integran el ODS 14. Como ha afirmado el profesor Gutiérrez-Castillo «*en tenant compte du fait que la CNUDM n'est pas uniquement consacrée à la protection et à la conservation de la biodiversité, mais qu'il s'agit plutôt d'une convention cadre appelant le développement de règles complémentaires, il faut donc les rechercher dans d'autres instruments d'application universels et régionaux*»[33]. Asimismo, aunque, en los «datos destacables» sobre el ODS 14 se mencione que «más de tres mil millones de personas dependen de la biodiversidad marina y costera para su sustento», la biodiversidad no ha sido tratada, tampoco, de manera concreta por las metas sobre «Vida submarina». Esto se puede deber a la influencia que la Convención ejerce sobre el contenido del ODS 14, pero también a la desvinculación que persigue Naciones Unidas a la hora de redactar estos objetivos en relación con los ODM, donde sí existía una meta específica orientada a la biodiversidad. Sea como fuere, parece claro que la cuestión de la biodiversidad es un tema pendiente tanto en la Convención como en el ODS 14 y requiere, para su efectiva protección, de otros instrumentos regionales y universales en la materia. Así como NNUU con la adopción del ODS 14 y sus metas aporta nuevos conceptos y visiones en algunos ámbitos del medio marino, otras Organizaciones internacionales han desarrollado mecanismos que complementarían la protección de la biodiversidad tal y como queda estipulada en el ODS 14 y en la Convención de 1982[34].

---

[33] Gutiérrez-Castillo, V. L., «La conservation et l'explotation durable de la biodiversité», *op. cit*., 295.

[34] Sobre un estudio en profundidad de los instrumentos internacionales y regionales, sobre todo en el ámbito europeo, adoptados en materia de protección de biodiversidad *vid. ibid.*, 296 y ss.

Lo anterior muestra el importante papel de las Organizaciones internacionales en la protección y preservación del medio marino, también en la materia específica de la biodiversidad. En este sentido, tanto el Convenio de 1982 como el ODS 14 instan a la cooperación para la necesaria consecución de sus disposiciones y metas respectivamente. Cooperación que incluye a las Organizaciones internacionales. Estas han complementado, perfeccionado y fomentado el cumplimiento de las normas sobre Derecho del mar reconocidas en la Convención de Montego Bay. Como se ha dicho, la lucha contra de la contaminación de los mares y océanos «*ne peut être atteint que grâce à une coopération efficace [...] la coopération a été mise en évidence avec l'adoption de la Convention de Barcelone et ses sept Protocoles, textes dont l'UE est partie signataire*»[35]. Junto a las medidas adoptadas a nivel universal, la Unión Europea ha ocupado un lugar fundamental en la protección del medio marino. Su condición de Organización internacional de integración favorece, sin duda, que se avance en la adopción de decisiones entre sus Estados miembros y, además, que sea un colaborador esencial a la hora de proteger la biodiversidad, regular la pesca o combatir la contaminación en los mares.

En tercer lugar, los ODS, en sus metas, a diferencia de Convenio de 1982, abordan una variedad de temas relativos a la vida marina. Por poner algunos ejemplos, la meta 14.2 trata sobre la necesidad de «gestionar y proteger sosteniblemente los ecosistemas marinos y costeros». El Convenio se refiere, por su parte, a ecosistemas concretos de los que no se encuentran alusiones en el ODS 14, es decir, los ecosistemas «raros o vulnerables». En efecto, en su Parte XII, en el art. 194.5, el Convenio sostiene que «entre las medidas que se tomen de conformidad con esta Parte figurarán las necesarias para proteger y preservar los ecosistemas raros o vulnerables, así como el hábitat de las especies y otras formas de vida marina diezmadas, amenazadas o en peligro». Siguiendo con el razonamiento anterior, la meta 14.3 alude a la obligación de «minimizar y abordar los efectos de la acidificación de los océanos». Aspecto del que no se contienen referencias explícitas en el Convenio sobre Derecho del mar, al menos en la parte relativa a la Protección y preservación del medio marino. La meta 14.4 de los ODS versa sobre «reglamentar eficazmente la explotación pesquera y poner fin a la pesca excesiva, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras destructivas». En este caso, el Convenio reconoce, también, la necesidad de regular la explotación pesquera sobre todo de cara a «mantener o restablecer» las especies marinas por la adopción de medidas y acciones concretas que protejan los mares y océanos[36] pero, *a priori*, el Convenio prestaría menor atención a controlar la pesca ilegal, no declarada o no reglamentada[37]. Asimismo, todo parece indicar que serán los ODS

---

[35] *Ibid*., 301. Sobre las acciones adoptadas por la Organización europea en esta materia: *ibid.*, 301 y ss.

[36] *Vid.*, entre otros, art. 119.1 relativo a la Conservación de los recursos vivos de la alta mar y art. 61 relativo a la Conservación de los recursos vivos.

[37] En cualquier caso, no debemos olvidar que el Convenio hace innumerables referencias a la cuestión de la pesca en general y de la explotación pesquera en particular. En este sentido, *vid.* art. 51 de la Parte IV del

los que se preocupen por regular la situación de un grupo concreto: «los pescadores artesanales». En efecto, la meta 14.7.*b)* se refiere a «facilitar el acceso de los pescadores artesanales a los recursos marinos y los mercados»[38]. No encontrando menciones a esta cuestión ni en la Parte XII del Convenio, como ocurría con la materia relativa a «la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada», ni en la totalidad de la Convención de 1982. Ahora bien, aunque los ODS se formulan en términos más amplios, el Convenio tiene la virtud de establecer disposiciones que se traducen normas jurídicas concretas con carácter vinculante. Los ODS tienen un mero carácter orientativo, estando destinados, en muchos casos, a que los Estados realicen reformas en sus ordenamientos jurídicos internos o procedan a instaurar políticas, en nuestro caso que conduzcan a la protección del medio marino. Pero, en todo caso, estos Objetivos carecen de naturaleza obligatoria. Así se aprecia en la redacción de la meta 14.7.c, cuando señala que hay que «mejorar la conservación y el uso sostenible de los océanos y sus recursos *aplicando el Derecho internacional reflejado en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del mar*», que constituye el *marco jurídico* para la conservación y la utilización sostenible de los océanos y sus recursos, como se recuerda en el párrafo 158 del documento «El futuro que queremos»[39]. La remisión al Convenio de 1982 resulta esencial, puesto que revela que la protección del medio marino no puede desconocer lo previsto en este Convenio.

Por último, el carácter político que tienen los ODS se ve reflejado en la redacción de los Objetivos y metas sobre medio marino que se hace en la Agenda 2030 pero, también en la ausencia de un organismo que dé cumplimiento a las metas del ODS 14. El Convenio de 1982 cuenta con «la Autoridad», integrada por varios órganos, algunos de carácter permanente, y, además, crea el Tribunal del Derecho del mar. Dispone, por tanto, de una estructura orgánica encargada de la aplicación de las disposiciones del Convenio, lo que hace que lleguen a ser efectivas. El enfoque es reconocer derechos y delimitar obligaciones para los Estados en materia de protección del medio marino que, en caso de incumplimiento, se disponga de mecanismos para asegurar su eficacia. Mientras tanto, en la Resolución 70/1 únicamente se hacen orientaciones y pautas de conducta pero la aplicación de los ODS carece de toda estructura orgánica. Corresponde, por ello, a los Estados y otros actores de las relaciones internacionales lograr los Objetivos y metas sin que un órgano u órganos de carácter internacional realicen la función de controlar y, en su caso, exigir responsabilidad internacional en los supuestos de incumplimiento. En esencia, el Convenio de 1982 cuenta con un marco institucional para asegurar su aplicación y el cumplimiento de los ODS, en ausencia de una estructura institucional, queda en manos de los Estados y de otros actores.

Convenio relativo a «Acuerdos existentes, derechos de pesca tradicionales y cables submarinos existentes» o art. 116 de la Parte VII relativo al «Derecho de pesca en la alta mar». Asimismo, sobre la explotación pesquera *vid.*: art. 82 de la Parte VI, art. 153 de la Parte XI o los artículos que componen el Anexo III de las disposiciones finales del Convenio.

[38] A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015.

[39] *Ibid*. (cursiva añadida).

En cualquier caso, debemos resaltar que el Convenio de 1982 y el ODS 14 otorgan una gran importancia a la lucha contra contaminación de los mares. Resulta esencial en ambos casos, la lucha de los Estados contra la contaminación para proteger y preservar los medios marinos y oceánicos, lo que proporciona una posición común en esta materia. Las metas que integran el ODS 14 son amplias y recogen aspectos diversos relacionados con la conservación y preservación del medio marino sin que la Agenda 2030 proporcione un marco sistemático, y menos aún vinculante, que conduzca a los Estados a cumplir con los Objetivos y las metas establecidas. Esta es, a mi juicio, la principal carencia que define a los ODS y que, además, los diferencia de las disposiciones reconocidas en tratados internacionales como es el caso de la Convención de 1982.

Ahora bien, existen otras semejanzas entre el ODS 14 y la Convención de 1982 que revelan los efectos que este instrumento jurídico ha podido tener sobre la redacción del Objetivo 14. En particular, destacan las referencias a la necesaria cooperación que debe existir para el logro de los ODS y, en particular, en el logro del Objetivo sobre la protección de los medios marinos y, además, las alusiones concretas que el Convenio y el ODS 14 hacen a la posición de determinados Estados en la preservación del medio marino.

En relación con la cooperación que se exige en los ODS, la meta 14.3 reconoce la necesidad de «minimizar y abordar los efectos de la acidificación de los océanos, incluso mediante una *mayor cooperación científica a todos los niveles*»[40]. De esta afirmación se deriva, de una parte, la inclusión de todos los sectores de la sociedad de cara a lograr el ODS 14[41] y, de otra parte, la educación y el conocimiento como componentes esenciales en la preservación del medio marino. El intercambio de información entre los diferentes actores internacionales, y no solo los Estados, propiciaría una mayor concienciación de la necesidad de proteger los mares y océanos[42]. Los ODS apuntan, por ello, hacia una cooperación mucho más amplia que la prevista en la Convención de 1982 que, al menos en la Parte XII, se refiere básicamente a la labor de los Estados y las Organizaciones internacionales[43].

---

[40] A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015.

[41] Sobre la labor desarrollada por la FAO en este sentido *vid.*, entre otros: FIAM/R1230 en FAO Fisheries and Aquaculture Report, *Report of the Expert Consultation on Trade in Fisheries Services*, Gothenburg, Sweden, 20-22 de marzo de 2018. Además, sobre la cooperación en materia de medio marino *vid.* la propuesta desarrollada por Naciones Unidas en *http://www.unoceans.org/.*

[42] En este sentido, *vid.* también meta 14.7.*a)*.

[43] En este sentido, el hecho de que en los ODS encontramos un Objetivo específico sobre «Alianzas para lograr los Objetivos» contribuiría, asimismo, a que se impulse por los ODS una cooperación más amplia, también, en materia del Derecho del mar. La mayoría de referencias a la necesaria cooperación en el marco del Convenio de 1982 van orientadas a los Estados entre ellos o a los Estados por medio de las Organizaciones internacionales pero poco se dice sobre las Organizaciones no gubernamentales o la conexión entre Estados y Organizaciones internacionales entre sí. *Vid.* Sección 2.ª de la Parte XII del Convenio sobre cooperación mundial y regional. En particular, arts. 197, 200 y 201. Por reflejar el contenido de algunos de estos artículos. El art. 197 del Convenio establece, como se ha dicho, que: «Los Estados cooperarán en el plano mundial y, cuando proceda, en el plano regional, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, en la formulación y elaboración de reglas y estándares, así como de prácticas y procedimientos recomendados, de carácter internacional, que sean compatibles con esta Convención, para la protección y preservación del

Asimismo, la cooperación a la que insta el ODS 14 se extendería, como lo hace el Convenio de 1982, a la obligación de los Estados de tener en cuenta los tratados, declaraciones y programas sobre esta materia[44]. Así, advertimos, que los ODS se presentan como complementarios de otras labores realizadas en la comunidad internacional, en nuestro caso, en relación con la protección del medio marino. En esta línea, en el caso de los ODS, estos extienden su campo de acción al referirse también a determinados grupos de particulares como los pescadores artesanales[45]. Por lo que se refiere a las alusiones concretas a determinados tipos de Estados, la meta 14.7 establece «de aquí a 2030, aumentar los beneficios económicos que los *pequeños Estados insulares en desarrollo y los países menos adelantados* obtienen del uso sostenible de los recursos marinos, en particular mediante la gestión sostenible de la pesca, la acuicultura y el turismo»[46]. Precisamente, a esta cuestión también se refiere el Convenio de 1982 en múltiples disposiciones, incluyendo la parte relativa a la «protección y preservación del medio marino». La coincidencia en este punto de vista revela que la Resolución 70/1 y el Convenio de 1982 no son dos realidades distintas, en lo referido a la protección y preservación del medio marino, sino que, por el contrario, deben ser instrumentos plenamente complementarios.

En definitiva, todo parece indicar que, en términos generales, existe una armonía entre las metas del ODS 14 y las disposiciones establecidas en el Convenio de 1982. Ahora bien, el carácter «novedoso» de los ODS y su naturaleza generalista hace que encontremos más referencias en la Resolución 70/1 a algunos aspectos a los que no se hace mención en el Convenio sobre Derecho del mar (pescadores artesanales, acidificación de los océanos y pesca ilegal o no regulada). Aunque, también, en sentido contrario, el Convenio trataría cuestiones que no aparecen reconocidas como tal en los ODS, como la protección de los «ecosistemas raros o vulnerables». De ahí que una de las tareas que tiene que realizar la comunidad internacional sería traducir en términos jurídicos las orientaciones que, sobre la protección del medio marino, se contienen en el Objetivo 14, que se complementa con el contenido del Convenio de 1982. El desafío para el futuro sería adaptar los nuevos elementos introducidos por los ODS en la esencia del Convenio de 1982 o en otros instrumentos jurídicos, para recoger así los propósitos de la Agenda 2030 mediante normas jurídicas concretas y vinculantes para los Estados. En cualquier caso, es evidente la importante labor que realizan los ODS en la protección y

---

medio marino, teniendo en cuenta las características propias de cada región». Por su parte, en el marco de la cooperación científica, cabría mencionar el contenido del art. 200 del Convenio, según el cual: «Los Estados cooperarán, directamente o por conducto de las organizaciones internacionales competentes, para promover estudios, realizar programas de investigación científica y fomentar el intercambio de la información y los datos obtenidos acerca de la contaminación del medio marino. Procurarán participar activamente en los programas regionales y mundiales encaminados a obtener los conocimientos necesarios para evaluar la naturaleza y el alcance de la contaminación, la exposición a ella, su trayectoria y sus riesgos y remedios».

[44] *Vid.* meta 6 del ODS 14. En esta línea *vid.* también, el Convenio sobre diversidad biológica en *https://www.cbd.int/convention/text/default.shtml.*

[45] *Vid.* meta 7.*b)* del ODS 14.

[46] A/RES/70/1, 21 de octubre de 2015 (cursiva añadida).

preservación del medio marino que, apoyándose en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y en otros acuerdos específicos como el Convenio sobre diversidad biológica, mantienen viva esta cuestión entre los temas que preocupan, en la actualidad, a la comunidad internacional. La búsqueda de las similitudes y diferencias entre el Convenio de 1982 y los ODS permite reflexionar sobre algunas cuestiones relativas a la protección del medio marino con el objetivo de encontrar la mejor fórmula de proteger y preservar este espacio. La eficacia que tengan las orientaciones que proporcionan los ODS y, en particular, el ODS 14, dependerá de la capacidad que tengan los Estados y otros actores de plasmar en obligaciones jurídicas las indicaciones que se recogen en las metas de este Objetivo para proteger el medio marino ya que se trata, sin género de dudas, de dos mecanismos que se complementan en materia de Derecho del mar y, en particular, en la protección y preservación del medio marino. Como hemos visto, muchos de los aspectos reconocidos en el ODS 14 aparecen, también, en la Convención de 1982 con independencia de los términos que se utilicen para hacer alusión a esas cuestiones, que son distintos en algunos casos como consecuencia de los diferentes momentos históricos en los que han sido adoptadas la Convención y la Agenda 2030. Motivo este último que explicaría también las nuevas necesidades que han surgido en materia de protección del medio marino y a las que hacen mención el ODS 14.

4. CONCLUSIONES

El análisis de los ODS y de la Convención de 1982 en materia de protección del medio marino depara algunas conclusiones que están destinadas a destacar la necesaria vinculación que debe existir entre las metas del Objetivo 14 y lo dispuesto en el Convenio de 1982 en esta materia. Los propósitos que quiere lograr la comunidad internacional, con uno y otro mecanismo, deben ser complementarios y, así, en particular, las metas del Objetivo 14 deberían enriquecer la práctica internacional tendente a la protección del medio marino, incluso, mediante la adopción de «nuevas» normas que recogiesen derechos e impusieran obligaciones en este campo.

En primer lugar, la protección del medio marino sigue siendo en nuestros días un tema de crucial importancia para la comunidad internacional. Los mares constituyen un recurso fundamental para todo el planeta, de ahí que su conservación y protección y la de los recursos que tienen los mares y océanos, se consideren fundamentales para el desarrollo de las sociedades actuales y futuras. La preservación del medio marino, como propósito de la comunidad internacional, no solo ha conservado su carácter de actualidad sino que, incluso, se ha incrementado en los últimos años como consecuencia del cambio climático o el aumento de la contaminación de las aguas. Los Estados expresan, con frecuencia, la preocupación por garantizar un medio marino sostenible. A esto responden, por un lado, la proclamación de la Agenda 2030 y los ODS, entre los que se incorporan metas específi-

cas destinadas a la regulación y conservación del medio marino, y, por otro lado, la regulación que establece el Convenio de 1982, que se ocupa, también, mediante normas, de preservar el medio marino. Los ODS han relanzado la preocupación de la comunidad internacional por un aspecto que nunca ha perdido interés por las importantes implicaciones que tiene no solo para las generaciones presentes sino, también, para las futuras.

En segundo lugar, la protección y preservación del medio marino ayudaría al logro de otros ODS y, también, al contrario. Existe una influencia en ambas direcciones entre los distintos Objetivos que se reconocen en la Agenda 2030. Al disponer los ODS de una dimensión medioambiental, esta materia se coloca en el centro de la Agenda 2030, por lo que existe un sólido vínculo entre la protección del medio ambiente y la preservación del medio marino que refuerza la «dimensión ambiental» de los ODS. Pero, además, la Agenda 2030 establece Objetivos precisos que están orientados a garantizar el medio ambiente, lo que acrecienta los lazos de unión entre estos Objetivos y la protección del medio marino. El cambio climático afecta directamente al medio marino al igual que la preservación de los mares y océanos contribuye a que se reduzca la contaminación o la producción de residuos. Sin embargo, más allá de la indudable conexión entre medio ambiente y medio marino, la protección de las aguas conlleva, también, el cumplimiento de otros Objetivos recogidos en la Agenda 2030, como la erradicación del hambre y la pobreza, la solución de conflictos internacionales o la creación de ciudades limpias y sostenibles. En particular, la pesca controlada, la equitativa redistribución de las aguas y sus recursos y el control de sustancias tóxicas y perjudiciales en los mares son solo algunos de los indicadores que muestran los estrechos lazos entre los distintos ODS.

En tercer lugar, las Organizaciones internacionales tienen un papel central en la protección del medio marino. El Convenio de 1982 y los ODS son el resultado de la labor desarrollada por una Organización internacional. Esto tiene algunas consecuencias; primero, asegura el carácter universal de la Convención sobre Derecho del Mar y de los ODS; y, segundo, expresa que se trata de una preocupación que afecta a toda la comunidad internacional, sin excepciones. En cualquier caso, las Organizaciones internacionales tienen que realizar una labor específica en la protección del medio marino. Como se ha dicho, la regulación ordenada de los mares y océanos no se puede conseguir sino mediante una tarea conjunta entre Estados, OOII, ONG o empresas, entre otros actores, pero cabe resaltar que las Organizaciones internacionales tienen una posición prioritaria en lo relativo a la conservación y preservación del medio marino, puesto que están en el origen de los instrumentos jurídicos que se han adoptado para ello y, además, proporcionan los mecanismos para su cumplimiento. El papel fundamental que tienen las Organizaciones internacionales en la preservación y protección del medio marino ha sido expresado, de manera explícita, por el Convenio de 1982.

Por último, los ODS reafirman y complementan el contenido del Convenio 1982: por un lado, existen similitudes entre algunas metas del Objetivo 14 y las

disposiciones del Convenio en la parte relativa a la protección y preservación del medio marino. Así, ambos ponen el acento en gestionar la contaminación de los mares y océanos y, asimismo, en elaborar medidas específicas para los Estados en desarrollo. Por otro lado, el ODS 14 menciona algunas cuestiones que bien podrían incluirse, llegado el caso, en el Convenio de 1982 o en la normativa internacional sobre la materia. En este sentido, la meta 14.7.*b)* menciona un grupo concreto de particulares que se podría ver especialmente afectado por la ausencia de recursos marinos (los pescadores artesanales); la meta 14.3 habla sobre la necesidad de «minimizar y abordar los efectos de la *acidificación* de los océanos»; la meta 14.4 se refiere a «poner fin a la pesca excesiva, la pesca ilegal, no declarada y no reglamentada y las prácticas pesqueras destructivas», o la meta 14.2 que habla de los «ecosistemas marinos y costeros». La naturaleza jurídica del Convenio de 1982, que proporciona un marco normativo e institucional, vinculada al amplio contenido que formula el ODS 14, contribuirían a mejorar la regulación del medio marino, para protegerlo y preservarlo. La eventual incorporación de normas concretas a instrumentos internacionales, con base en las cuestiones a las que alude el Objetivo 14, resultaría bastante recomendable, puesto que, en cualquier caso, se trata de mecanismos que se complementan y que, así, esas incorporaciones pudieran alcanzar un valor vinculante.